

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/DLT.145/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco
DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué se
denunció?



Presunto incumplimiento del Sujeto Obligado a los artículos 121, fracción XXX172, 141, 142 y 143, de la Ley de Transparencia.

Se previno a la parte recurrente a efecto de que aclarara los motivos de su denuncia.



¿Qué informó
el Sujeto
obligado?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR la denuncia por no haberse desahogado la prevención.

Palabras Clave:

Denuncia, Prevención, Obligaciones, Desechado.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos técnicos para publicar homologar y estandarizar la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Denuncia	Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco

**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA.**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/DLT.145/2022**

**SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO:
ALCALDIA AZCAPOTZALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.145/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. El dos de mayo, este Instituto recibió la denuncia por un posible incumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 121, fracción XXX172, 141, 142 y 143, de la Ley de Transparencia por parte de la Alcaldía Azcapotzalco, para los cuatro trimestres del año dos mil veintiuno, manifestando lo siguiente:

“Descripción de la denuncia:

¹Con la colaboración de Karla Correa Torres.



Uso de recurso público para acosó por medio de relojes digitales y cámaras de vigilancia a trabajadores, empleados; visualizar el ingreso de trabajadores, empleados y ciudadanos” (Sic)

II. Por acuerdo del seis de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 161, fracción II, de la Ley de Transparencia, previno a la parte denunciante para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, aclarara y precisara el motivo de su denuncia, toda vez que, lo señalado como descripción de la denuncia no se relaciona con los artículos referidos.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I, XI y XVIII, 12 fracciones I y V, 13 fracciones II, IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 155, 157 y 158 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La parte denunciante, a través de correo electrónico, medio por el cual interpuso la denuncia, hizo constar: Nombre del sujeto obligado denunciado; realizó la descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; señaló medio para oír y recibir notificaciones, a través del correo electrónico indicado y señaló nombre.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación de la Denuncia es oportuna, toda vez que, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia podrán realizarse en cualquier momento y por cualquier persona, sin acreditar interés jurídico.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



c) Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, la denuncia interpuesta se desecha con fundamento en el artículo 161, último párrafo de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El último párrafo del artículo 161, de la Ley de Transparencia dispone que en el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer la presente denuncia señaló el uso de recurso público para acoso por medio de relojes digitales y cámaras de vigilancia a trabajadores, empleados; visualizar el ingreso de trabajadores, empleados y ciudadanos, de lo cual, no se desprende se relacione con los artículos que pretendió denuncia, toda vez que, la denuncia por obligaciones de transparencia se refieren a la actualización y publicación de la información que dispone la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte denunciante para pronunciarse transcurrió del dieciséis al veinte de mayo de dos mil veintidós, ello al notificarse el acuerdo en mención el trece de mayo del mismo año.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no



se reportó la recepción de promoción alguna de la parte denunciante tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el desechamiento previsto en el artículo 161, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 161, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**